

## **AUTO N. 02142**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. No. 2010ER44609 del 13 de agosto de 2010, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 01 de septiembre de 2010, al establecimiento de comercio, ubicado en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS LTDA**, identificada con Nit. 900171364-3, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

##### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17116 del 04 de noviembre de 2010, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla N° 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la industria horario diurno	1.5	11:15	11:30	-	66.7	69.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Apagadas.
Frente a la industria horario diurno	1.5	11:31	11:46	69.2	-		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.

**Nota:** Se registraron 30 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión  $Leq_{emisión}$  de **69,2 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma, ya que la diferencia aritmética es menor a 3 dB.

**Valor para Comparar con la norma diurna: 69, dB(A)**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero

2

de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que;

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.*

### **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que, en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*) se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” establece:

*“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...)

*“Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).”*

(...)

*“Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”*

(...)

*“Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leq<sub>emisión</sub>) deben ser comparado con dicho valor.*

*Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leq<sub>emisión</sub>), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.”*

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

De esta forma y en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900171364-3, representada legalmente por el señor **JORGE ANTONIO ZAMUDIO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.216, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta ciudad, de acuerdo con las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1361**, que dieron lugar al concepto técnico No. 17116 del 04 de noviembre de 2010.

## **V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Que, verificando el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS LTDA**, identificada con Nit. 900171364-3, ubicado en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta ciudad, actualmente aparece registrada como **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS**

**S.A.S**, siendo su representante legal el señor **JORGE ANTONIO ZAMUDIO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.216.

Que, del estudio realizado a la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2011-1361**, esta Autoridad Ambiental observó que en el numeral 6° “*Resultados de la evaluación, Tabla N° 6 Tabla N° 6. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno*” del concepto técnico N° 17116 del 04 de noviembre de 2010, no se tuvieron en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3, capítulo I, literal f de la resolución 627 de 2006 que dispone que, cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ( $L_{eq,emisión}$ ), debe ser igual a fuentes apagadas ( $L_{RAeq,1h, Residual}$  o  $L_{90}$ ), puesto que, en el presente caso el resultado que se tuvo en cuenta para emitir el dicho concepto, fue el arrojado por las fuentes encendidas ( $L_{Aeq,T}$ ) es decir **69.2 dB(A)**, razón por la cual el resultado de esta medición no es válida.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900171364-3, representada legalmente por el señor **JORGE ANTONIO ZAMUDIO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.216, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta ciudad.

Que, con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante expediente No. **SDA-08-2011-1361** en contra de la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900171364-3, representada legalmente por el señor **JORGE ANTONIO ZAMUDIO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.216, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta ciudad.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta ciudad, propiedad de la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900171364-3, representada legalmente por el señor **JORGE ANTONIO ZAMUDIO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.216, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el archivar definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1361**, adelantadas en contra de la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE PINTURAS - GRANCOPINTURAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900171364-3, representada legalmente por el señor **JORGE ANTONIO ZAMUDIO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.216, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2011-1361** y las actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.

**ARTICULO TERCERO.** - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado

en la diagonal 47 No. 77 C - 46 de la localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 02 de enero de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C:	1018451487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200270 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2011-1361*